

26 Con lo qual, sino me engaño, dexo hecha demonstracion de la justificacion de ellas, y de las causas que huvo para introducir las razones, y ejemplos, que obligaron, y obligan a continuar, las, y defenderlas: de que tambien dixo algo Antonio de Herrera (q), y algunas Cédulas Reales que de ellas tratan, que se podrán ver en el segundo tomo de las impresas (r), y muy en particular Fr. Juan Zapata diciendo quan justo fue, y es, remunerar á los Conquistadores de las Indias, y sus descendientes, y preferirlos en estos, y otros premios de aquella tierra, pues la ganaron, y la defienden, y han comunicado á España tan dilatado Imperio, y tantas riquezas, y la justa quexa que pueden tener de verse olvidados.

27 Punto en que tambien, aun antes de este Autor, se dilató mucho Juan Matienzo en el tratado manuscrito que compuso del gobierno del Perú (s).

28 Y Gregorio Lopez (t) con ocasion de comentar, ó glosar una ley de Partida, que alaba, y encarece la gran fidelidad que los Españoles han tenido siempre en servir á sus Reyes sobre todas las Naciones del Mundo, pone el exemplo en estos, que descubrieron, y conquistaron el que llamamos Nuevo, y dice quan dignos son de remuneracion, y alabanza, pues ganaron á España Reynos tan remotos, ocultos, y dilatados, y á Dios tantas almas, que no le conocian, verificandose por ellos lo que dexó vaticinado Isaias: *Vés ai, que llamarás la gente que no sabias, y que corren á tí las Na-*

ciones que no te conocieron, por merced, y gracia de tu Señor Santo Dios de Israel, que en esto quiso glorificarte.

29 Atendido lo qual, me parece que quadra mucho á estos antiguos Conquistadores, Pacificadores, y Pobladores de las Indias la oracion, que se dice haver hecho el Emperador Carlo Magno á los Nobles de Francia, y Alemania, que le ayudaron á sujetar los Sajones, en que (como lo refiere Eguinarto en su vida (u)) los llama los Heroes, y fieles Amigos, y Consejeros suyos, y que quiere que de allí adelante vivan honrados, y descansados, y que sus hazañas les sirvan de executorias para pedir quanto huvieren menester para su honesto pasar á él, y á sus sucesores, y que se tenga por infame, y sin honra el que se lo negare, y solo él, y ellos puedan conocer de sus causas criminales.

30 Palabras, que en se mejante caso parece las imitó una célebre ley del Volumen (x), en el colloquio, que propone haver pasado entre el Emperador Constantino Augusto, y sus Veteranos, y otras no menos célebres, y dignas de leerse en nuestras Partidas, en que dice: *(y) Que los Nobles Capitanes, y Soldados, que fueron puestos para defender las tierras, los Reyes los deben honrar, como á aquellos con quien han de hacer su obra, guardando, é honrando á sí mismo con ellos, é acrecentando su poder, é su honra: é todos los otros comunamente los deben honrar, porque le son como escudo, y defendimiento.*

(q) Herrera deced. 4. lib. 2. c. 5. § 12. & alibi passim. (r) Sched. 2. tomo ex pagin. 183. * 1. 4. y 5. tit. 8. lib. 6. Recop. * (s) Matienz. de mod. Reg. Perú. 1. p. c. 14. § 24. (t) Greg. Lop. int. 2. glosa. 1. tit. 16. p. 2. (u) Eguinat. in vita Caroli Magni. Mayol. in colloq.

de bellor. event. in fine. Vide vetba apud Me. d. cap. 1. num. 83. (x) L. 1. c. de veteran. lib. 12. tit. 1. Quos nos veteranos factos, si nullam indulgentiam habemus. Magis, magisque con-eteranis meis beatitudinem augere debeo, quam minuire. (y) L. 1. § 23. tit. 21. p. 2.

CAPITULO III.

DE LA DIFINICION DE LAS ENCOMIENDAS, sus propiedades, y en qué se parezcan, ó diferencien de los Feudos, Usufructo, Enfitensis, Mayorazgos, ó Donaciones.

* De la materia de este capitulo trata el tit. 8. y 9. lib. 6. Recop.

SUMARIO.

- 1 D ifinicion de la Encomienda.
- 2 Su genero, y diferencia.
- 3 Encomendero no tiene propiedad en el Indio, ni en su tributo, y num. 8. 9. 10.
- 4 La Encomienda se equipara á la Enfitensis.
- 5 Tal usufructo.
- 6 Cédulas sobre esto, y num. 7.
- 11 Encomiendas de España, y num. 13.
- 12 En los Reyes la proteccion incluye jurisdiccion.
- 14 Explicanse las cédulas, que se oponen.
- 15 La palabra dominio, quando mira solo al util, y num. 16.
- 17 Modo de tomar posesion, y motivo para tomarla, y num. 18.
- 19 En los actos se mira lo que principalmente se trata.
- 20 No pagan el tributo en servicio personal, y n. 21. Los Encomenderos les obligan á pagar una especie por otra, Ibidem.

- 22 No se ha de mirar lo que se hace, sino lo que se debe hacer.
- 23 Las Encomiendas se equiparan á los mayorazgos.
- 24 Si el mayorazgo se posee en propiedad, ó en usufructo.
- 25 El Rey tiene declarado que es suyo el dominio directo.
- 26 La Encomienda se parece al feudo.
- 27 Los Encomenderos se llaman feudatarios.
- 28 En qué se diferencian de los feudos, y n. 29.
- 30 Son parecidas á las donaciones modales.
- 31 Ley de Partida que lo prueba.
- 32 Quanto pasa el dominio con la donacion.
- 33 Las Encomiendas no son depositos.
- 34 Por qué adquieren util dominio.
- 35 La gracia á la voluntad del concedente es perpetua.
- 36 A los Encomenderos se les despaerba titulo.

- 37 Para las arras se computa la Encomienda.
- 38 Se han de atender los meritos en la concesion.
- 39 Autores que de esto tratan, y num. 40.
- 41 Abuso de darlas á los que viven en España, n. 42.
- 43 Los Reynos se conservan por los medios que se adquirieron.

- 44 Lagrimas de Melibeo, y opinion del P. Zapata, y num. 45.
- 46 El Rey debe ser liberal con los que le ayudaron á conquistar, y num. 47.
- 48 Y para mantener lo conquistado, es máxima el dar parte á los Conquistadores, y num. 49.

1 D E lo que dexo dicho cerca del origen, y nueva formacion de las Encomiendas, y de sus causas se puede ahora deducir facilmente su difinicion, aunque nadie la haya tocado; conviene á saber, que sean un derecho concedido por merced Real á los benemeritos de las Indias para percibir, y cobrar para sí los tributos de los Indios, que se les encomendaren por su vida, y la de un heredero, conforme á la ley de la sucesion, con cargo de cuidar del bien de los Indios en lo espiritual, y temporal, y de habitar, y defender las Provincias donde fueren encomendados, y hacer de cumplir todo esto, omenage, ó juramento particular.

2 En esta difinicion, las palabras un derecho concedido por merced Real, sirven de lo que llaman genero: Las demás declaran de tal suerte la propiedad, y existencia especial de estas Encomiendas, que las diferencian de qualquier otra merced, ó derecho, que pueda imitarlas en algo, y así totalmente se cifien á solo lo difinido, con que se cumple con el rigor de las reglas, que Artistas, y Juristas (a) requieren en qualquier buena difinicion.

3 De las leyes, cargas, y particulares requisitos que se hallan en estas Encomiendas, se tratará despues en distintos capitulos: en este solo quiero apuntar que se dixo con misterio, que son un derecho de percibir los tributos de los Indios por merced Real, para dar á entender, que ni en los tributos, ni en los Indios no tienen los Encomenderos derecho alguno en propiedad, ni por vasallage, porque esto plena, original, y directamente es de la Corona Real, como ya queda dicho (b), y lo que se les concede es que participen del goce de los tributos, que al Rey como á tal se le deben, y pertenecen: al modo que á los legatarios se les reparte algo por voluntad del testador de aquel todo universal de la herencia, que era del heredero, como lo dixo bien él. I. C. Florentino (c). * Ram. Val. El P. Avend. en su tesoro Indico, tom. 1. tit. 7. c. 1. n. 17. dice, que el Indio es semejante al que paga un censo, que en pagando sus reditos no debe mas. *

4 O trayendo otros similares mas adecuados al modo del feudo, ó derecho, que llaman de enfitensis, ó de superficie, en los cuales vemos que el dominio directo queda en el que le concede, y el que los Autores comunmente, y para mejor darse á entender llaman util, ó por otro nombre quasi dominium, ó jus dominio proximum, es solo Tom. I.

el que pasa en el Feudatario, Enfitotea, ó Superficiario, como lo enseñan muchas leyes que de esto tratan, y los que las han comentado (d).

5 Lo mismo hallamos en el usufructo, en que como es notorio, el propietario retiene en sí el dominio de la cosa en que está concedido, y el usufructuario solo tiene derecho de gozar por su vida los frutos de ella, teniendo la siempre salva, y bien reparada, para que quando se acabe su goce, vuelva tal á la propiedad, y se consolide con ella, porque se tuviera por vana, é inutil, si esto no se observára, como lo dice el Emperador Justiniano (e) despues de muchos Jurisconsultos, y notablemente Paulo de Castro, seguido por Bartolomé Cepola, y otros AA. (f), sacando de aqui que el estatuto que habla en el usufructuario, se puede, y debe estender á qualesquier otro que tenga, y goce semejantes derechos, que llaman utiles, poniendo el exemplo de Feudatarios, Enfitoteas, y Fideicomisarios, á que podemos añadir el de las Encomiendas.

6 En cuyos terminos hallo todo esto con gran cuidado, y atencion declarado, y especificado en una célebre Cédula Real, dada en Madrid á 5. de Abril del año de 1532. y en la provision general del año de 1536. y en otras muchas, que tratan de las Encomiendas, y están recopiladas en el segundo tomo de las impresas (g): donde tambien se dice en qué casos vacan, y cómo han de volver á la Corona Real, y consolidarse con ella, de que luego diremos (h); y se repite mucho esto de que los Encomenderos no tienen dominio directo en ellas, ni en los Indios, ni en sus tributos, ibi: *Las personas que gozan, y han de gozar del provecho de los dichos Indios: Y luego: Han de gozar de los tributos, que ellos tuvieren en su vida: Y despues: Pierda la Encomienda, y otro qualquier derecho que tenga á los dichos tributos.*

7 Y en un capitulo de carta escrita al Virrey de la Nueva-España en 11. de Agosto de 1552. se dice: *Los Encomenderos pueden servir para esto, porque, como tenéis entendido, las Encomiendas, que son renta de su Magestad, las dá á los tales Encomenderos porque defiendan la tierra, &c.*

8 Palabras, que solo importan conforme á derecho un goce, ó aprovechamiento temporal, sin que por ellas se pueda inducir derecho alguno, que implique, ni adquiera propiedad, Tom. I.

(a) Bart. & Doct. per text. in l. 1. §. dolum. D. de dolo. Laté Everar. loco 44. Medi. de diffin. lib. 1. q. 4. & alii apud Me. d. 2. tom. lib. 2. c. 2. n. 2. (b) Sup. in c. 1. § 2. hujus libri, & laté Ego, 1. tomo, lib. 2. c. 6. n. 29. § 2. tom. lib. 1. c. 1. (c) Flor. in l. legatum 116. D. de legat. 1. ibi: Quia testator ex eo, quod universum heredis foret, alicui quid collatum vellet. (d) Cap. 1. §. rei autem de Inver. de re alie. facta, lib. 2. tit. 8. feud. l. 1. §. qui in perpetuum. D. si ager vestigal, lib. 1.

C. de jur. emph. ubi DD. & plurimii in ap. Me. d. c. 2. n. 6. & 7. (e) Justin. in §. finitur, instr. de usufr. & plures alii textus, & DD. ap. Me. d. c. 2. n. 8. (f) Paul. Cast. in l. 1. in princip. D. ad Trebel. Cepol. de servit. urb. c. 4. n. 3. cum tradidit ab Escobar de ratiociniis, c. 20. n. 17. & á Me. d. c. 2. n. 9. & 10. (g) Sched. plures tom. 2. impress. pag. 218. & seqq. * Veate el tit. 11. lib. 6. y la ley 16. 21. 22. 26. 29. 33. 36. y 50. tit. 8. lib. 6. Recop. * (h) Infra hoc lib. c. 28.

ó dominio directo, si ya no es que junto con ellas se hallen mezcladas otras: de donde se pueda inferir, ó presumir voluntad contraria del concedente, como se colige de muchos textos, y AA. que de éllo tratan (i); pero éstas nunca se hallarán en las Encomiendas, sino antes las totalmente exclusivas de semejante pretension, y derecho, como se ha dicho, y reconoce el P. Josef de Acosta (k) diciendo, que este derecho de los tributos era todo del Rey, y en él queda, y ha de estar radicado, y le quiso franquear á los Encomenderos en la forma, y con las condiciones que se han referido.

9 Lo mismo aun con mas expresion dice Matienzo (l), asentando por infalible, que los Encomenderos no tienen dominio, ni jurisdiccion alguna en los Indios, mas de gozar de la parte de sus tributos, que les fuere consignada; porque aun en lo que en los mismos tributos se reserva para doctrina, y justicias de los Indios, aunque se saca de la renta de la Encomienda, no lo administra, ni paga el Encomendero. * L. 30. y 31. tit. 5. lib. 6. Recop. *

10 Sin que á esto repugne, ni pueda dar á los Encomenderos algun derecho, ó vasallage en los Indios, el decir que se los encomiendan, por ser como es comun opinion de los Doctores (m), que aun aquellos hombres, que voluntariamente se ponen debaxo del patrocinio, amparo, y clientela de algun Poderoso, ó se le encomiendan, no por eso quedan subditos, ni vasallos suyos, sino libres como antes, y teniendo su mismo estado. * Vease el num. 12. del capitulo 1. de este libro. *

11 Para lo qual pondero tambien una de nuestras leyes recopilada (n), que prohibe á los Grandes, y Prelados, y á otros Señores de España que no puedan tomar servicios, ni derechos, ni yantras de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno de que pretendieren ser Comendados, ni usar de jurisdiccion en ellos, porque solo al Rey pertenecen tales Encomiendas.

12 Y solo en los Reyes la proteccion suele obrar, y traer, ó incluir en sí el nombre, y uso de jurisdiccion conforme á un texto del derecho canónico (o), por cuyo argumento lo enseñan algunos AA.

13 Esto mismo en terminos de las dichas Clientelas, ó Encomiendas de Señores lo dispone otra ley de la Recopilacion (p), y en la de las de nuestros Indios un capitulo de las ordenanzas del Consejo de ellas del año de 1541. que dice así: *Por manera que los Españoles no tengan mano, ni entrada en los Indios, ni poder, ni man-*

do alguno, ni se sirvan de ellos por via de navoria, ni en otra manera alguna, en poca, ni en mucha cantidad, ni baynan mas que el gozar de sus tributos.

14 Conforme á estas doctrinas, debemos entender una Cédula Real dada en Alcalá á últimos de Mayo de 1562. y la de Malinas, y otras que llaman sus declaratorias (q), que hablando de estas Encomiendas de Indios parece, que conceden no solo el goce de los tributos de ellos, sino en sus personas verdadera posesion, dominio, y propiedad á sus Encomenderos, usando, como usan, de estas palabras: *En la posesion, y señoría de los dichos Indios en todos los pleytos, que se ofrecieren sobre Indios, así en propiedad, como en posesion, &c.* porque se han de entender, y explicar estas palabras de aquella posesion, y dominio, que en estos Indios cabe, y por otras leyes, y cédulas les está dada á sus Encomenderos, que es el que havemos dicho, de gozar sus tributos, y esas aun no por dominio directo, sino util, y como cesonarios, y subrogados en quanto á esto de la Magestad Real.

15 Y no es nuevo tomar en esta forma, y significacion absolutamente la palabra *dominio*, aplicandola á aquellos á quienes solamente compete el que llaman util, como en terminos del Usufructuario lo vemos en un texto (r), que de otra suerte fuera repugnante á los demás que tratan de su materia; y alegando otros, y trayendo muchos mas egemplos, lo resuelven copiosamente Don Juan del Castillo, y otros Autores (s).

16 A los quales añado Yo para mayor explicacion de las dichas cédulas, que quando en alguna ley, ú otra disposicion se hace mencion del dominio, basta que se verifique en el util; y lo mismo es, aun quando se usa de la palabra propiedad, sin embargo que entre estas dos quieren constituir algunas diferencias muchos Autores, como despues de otros antiguos, y larga disputa, siguiendo la opinion de los que bien sienten, y llamandola comun, lo resuelven Pinelo, Duareno, y otros doctos modernos (t).

17 Esta misma salida podemos dar á la práctica, que está introducida, quando se trata de que alguno de estos Encomenderos tome la posesion de la Encomienda, de que de nuevo se le hace merced, diciendo que se la dan de los Indios de tal, ó tal repartimiento, y entregandole en nombre de los demás la persona de su Cacique, ó de otros, que allí se hallan, porque esto no muda la naturaleza, y substancia de la Encomienda, ni el intento, que en ellas se-

(i) *Dist. §. qui in perpetuum, in d. l. 1. D. Si ager vestigal. l. 1. de superfl. l. cum heres. §. Stichus, D. de statu. lib. cum aliis ap. Menoch. lib. 4. praeump. 134. Castill. de usufruct. c. 31. ex n. 51. & Me d. c. 2. n. 14. §. 15.*

(k) *Acosta de proc. Ind. salut. lib. 3. c. 10. pag. 355. & c. 11. p. 318. vide ejus verba apud Me d. c. 2. n. 16.*

(l) *Matienzo. in l. 12. tit. 10 lib. 5. Recop. vide verba ap. Me d. c. 2. n. 16.*

(m) *Barr. & Doctor. in l. 7. §. liber autem, D. de captiv. Petra de potest. Princip. c. 22. n. 9. Nat. & alii ap. Me d. c. 2. n. 18.*

(n) *L. 8. tit. 6. lib. 1. Recop.*

(o) *Cap. ad audientiam de appellat. ubi DD. communiter*

Guid. Papa decis. 151. n. 9. Berol. Did. Perez, & alii ap. Me in l. 3. tit. 3. lib. ord.

(p) *L. 10. tit. 3. lib. 6. Recop. Castelle.*

(q) *Sched. quae stant. 2. tom. impress. pag. 220. & segg.*

(r) *L. 4. D. de usufruct. quam ita componunt cum. l. recte dicimus, D. de verb. signific. & alii Doctor. ibidem Bald. in l. precibus, C. de imp. column. 14.*

(s) *Castillo de usufruct. lib. 1. c. 32. Caballin. Cavalcan. Menoch. Hunnius. & plures alii ap. Me d. c. 2. n. 21.*

(t) *Pinel. in l. 1. C. de bon. matern. 2. p. ex n. 6. Duareno. 1. disput. c. 17. Corras. Gallinius. Parladorius, Hunnius, & plures alii ap. Me d. c. 1. ex n. 23.*

se lleva, y el dar la posesion en el Indio es como darla del tributo que por él, y sus compañeros se ha de pagar, tomando la causa por el efecto, ó el sugeto por el adjunto, por la figura que llaman *metonymia*.

18 Tambien se puede decir, que aquella entrega se hace para que sepan los Indios que se les dá aquel Encomendero para que los defienda, y él los conozca, y reciba para el mismo fin por encomendados.

19 Y si todavia replicare alguno, que no se puede negar que los Indios corporalmente entren en Encomienda, pues en algunas partes el tributo está señalado, y como dicen *demorado* en el servicio personal, que se manda, que ellos hagan á sus Encomenderos: A eso respondo, que entoces el servicio suple en lugar de tributo, y este es el que se atiende, y no la persona, porque en todos los actos enseña el derecho, que mirémos aquello de que principalmente se trata (u).

20 Pero dexa esta respuesta, la cierta es que aunque no fuera nuevo, ni muy injusto este modo de tasar el tributo de los Indios en obras, y tareas ciertas, y señaladas, que buenamente pudiesen cumplir á sus Encomenderos, como lo reconoce el Padre Josef de Acosta, y otros que dexo citados en otro lugar (x), todavia, como allí digo, siempre se ha mandado quitar, porque con color, y pretexto del eran, y son sumamente vejados, y trabajados los Indios; y tratados peor que si fueran esclavos. * *En la ley 1. tit. 12. lib. 6. de la Recop. se dá la nueva forma de este servicio personal, y en otra cédula de 27. de Septiembre de 1721. se declara, que el Indio cumple con pagar á su Encomendero la tasa en frutos, ó en dinero á elección del Indio; pero que si voluntariamente quisiesen servir al Encomendero los dias del año que bastasen para pagar el tributo, se ajustase; y aunque esta cédula no lo previene, convalida que el ajuste se haga con intervencion del Cura, del Protector, ó Cacique, como pareciere mas conveniente: de este dictamen es el P. Avendaño in thes. Indio. tom. 1. tit. 11. cap. 1. n. 4. **

21 Y asi renovando otras muchas cédulas, que lo tienen dispuesto, se despachó una apremiadísima el año de 1633, para que se acabase de extirpar tan mala costumbre en algunas Provincias, donde se supuso que todavia duraba, y que sin réplica alguna se tasasen los Indios en dinero, ó en especies, como lo están en el Perú, y otras partes, y solo esto pudiesen cobrar de ellos los Encomenderos. * *L. 27. tit. 8. lib. 6. Recop. **

* *Ram. Val. El P. Avendaño en su tesoro Indico, tom. 1. tit. 7. c. 6. n. 23. refiere otro agravio, que los Encomenderos hacen á los Indios, obligandoles á pagar el tributo en especie mejor Tom. 1.*

de la que suelen pagar; y dice, que si esto se hace con frecuencia, pecan con obligacion de restitucion. *

22 De manera, que de lo que injusta, y tiranicamente se ha hecho, ó hace contra la voluntad Real, y las formas que sobre esto ha dado tan repetidas, no se puede sacar argumento; pues no se ha de mirar lo que se ha hecho, sino lo que segun leyes, razon, y justicia se ha debido hacer, y observar (y); y los tiranos abusos de alguna Provincia no mudan el derecho que con prudencia, y vigilancia para ella, y para todas se ha establecido (z).

23 Mas dificultad parece que hace el ser parecidas estas Encomiendas mucho á los mayorazgos, tanto, que de ellos á ellas regularmente se puede tomar argumento, como ya lo apuntamos en el capitulo pasado, y largamente lo dice Matienzo (a). Y siendo esto así, parece que podemos tener por dueños verdaderos de los Indios, y de sus tributos á los Encomenderos, mientras los gozan, como lo son por los dias de su vida los poseedores de los mayorazgos segun la mas comun opinion, que citando otros resuelve Molina, y su copioso Adicionador (b).

24 Pero puedese responder brevemente, que ni lo que se dice del mayorazgo corre seguro; pues hay muchos que defienden con mucha razon lo contrario (c), teniendo á los poseedores solo por Usufructuarios, ó Fideicomisarios, de util, y no directo dominio; y que quando aun fuera verdad, no nos obsta: porque si el poseedor adquiere verdadero dominio, es, porque no se halla que este se le deniegue el que fundó el mayorazgo antes; pues manda, que vayan los bienes de unos sucesores en otros: en todos parece que quiere se continúe igualmente el dominio que el mismo tenía, y que nunca puede estar *in pendenti*, ni faltar quien represente su misma persona y derecho (a).

25 Y esto no pasa de esta forma en las Encomiendas: pues como queda dicho, el Rey que las concede tiene declarado, que reserva en sí el directo dominio en los Indios, y que no las quiere dar por mas de dos vidas, reservando en sí, y en su Real Corona el derecho de la reversion para quando se acaben; con que se vé, que ya por lo menos en estos puntos se diferencian, y en otros tambien, que se dirán en el capitulo XVI. de este libro. * *Vease el tit. 11. lib. 6. Recop. **

26 Mas se pueden asimilar á los feudos, y por consiguiente al usufructo, y enfiteusi, entre los quales tambien se suele tomar argumento, segun Everardo, y los que le siguen (e), y por la misma razon á las Encomiendas, como en terminos de ellas lo advierte Matienzo (f), mientras

Gg 2

en-

(u) *Leg. 1. D. de auctor. tutor. c. ad audientiam, ubi gloss. de praerog. laté Tyraq. & alii ap. Alvar. de Velasc. in axiom. jur. lit. F. num. 157.*

(x) *Supr. lib. 1. c. 1. ad fin. & lib. 2. c. 19. Acosta lib. 3. c. 17. pag. 342.*

(y) *Leg. Jus. 11. §. Prator. D. de Juss. & Jur.*

(z) *L. nemo. 113. §. temporaria. de reg. Jur.*

(a) *Matienzo. in l. 5. gloss. 1. ad fin. tit. 6. & in l. 9. gloss. 3. n. 25. tit. 2. lib. 5. Rec. Vide ejus verba ap. Me d. c. 2. n. 31.*

(b) *Molin. de primog. lib. 1. c. 19. n. 4. §. 16.*

(c) *Idem Molin. sup. n. 1. & lib. 4. c. 6. num. 17. & Covarr. 3. var. c. 6. num. 10.*

(d) *Denique, h. neque utilem, ff. ex quib. caus. major. l. fin. D. comm. praed. laté idem Molin. d. c. 19. n. 9. §. 10.*

(e) *Everard. loco 29. §. 30. plurimi apud. Castill. d. tract. de usufr. c. 4. ex n. 13. & alii ap. Me d. c. 2. n. 37.*

(f) *Matienzo. ubi sup. & plurimi in l. 6. gloss. 2. n. 5. tit. 10. lib. 5. Recop.*

entre estas cosas no se hallare razon especial que las diferencie, porque en efecto se parecen en el origen de su introduccion, en el modo, y derecho de gozar, en la prohibicion de no enagenar, en la necesidad de restituir, y de acudir al servicio militar del señor del directo dominio.

27 Por esto, como lo advierten bien el mismo Matienzo, el Padre Acosta, y Antonio de Leon (g), en muchas Cédulas Reales, y en el común lenguaje de las Indias, especialmente en el Perú, suelen llamar Feudatarios á estos Encomendados, y no halláremos en España otro genero de feudos, sino este, y el que se le parece de los que por merced Real gozan de algunas villas, lugares, y fortalezas, y quedan hechos Señores de ellas, y sus vasallos, que tambien los comparan á dichos Feudatarios algunas leyes de Partida, en cuya explicacion dicen algo Molina, y Azevedo (h).

28 Pero lo uno, y lo otro tiene sin embargo muchas cosas en que se diferencian del feudo, y especialmente las Encomiendas, por los pactos, y gravámenes que en ellas se ponen, como consta de su definicion, que son en muchas cosas contrarias á los feudos: y así dice bien Matienzo (i), que no se pueden tener por feudos rectos, sino por los que llaman improprios, é irregulares, ó degenerantes, como tambien sucede en el usufructo, y enfitéusis, segun la doctrina que después de otros sigue y prueba Martín Magero (k).

29 Lo qual es digno de notar, para que no nos embaracemos facilmente con aplicar las decisiones de los feudos á las Encomiendas, porque siempre se ha de ir en esto con mucho recato, sin sacarlas de su materia, como magistralmente lo enseña Bartolo, á quien siguen comunmente los que de ella escriben (l).

30 Por estas razones tengo para mí, que el simil mas adecuado que se puede dar á las Encomiendas, es de las donaciones que el derecho llama modales, de que hay muchos textos, y un título entero en el Código (m): porque aunque se dan en remuneracion de servicios, tienen mucho de gracia, y liberalidad que es proprio de las donaciones (n), como expresamente lo dice un capítulo de carta, dada en Madrid á 17. de Marzo del año de 1619, escrita al Virrey del Perú, Principe de Esquilache, por estas palabras: Y baviendose áscurredo, y mirado sobre la materia con mucha atencion, ha parecido, que supuesto que esta es donacion gratuita, aunque remuneratoria, no se hace agravio á nadie, dándole la Encomienda con esta carga.

(g) Matienz. d. gloss. a. n. 26. vers. Reuelco igitur. Acosta d. lib. 3. c. 11. pag. 120. Leon Confirm. Reales, p. 1. c. 5. n. 14. vide verba apud Me d. c. 2. n. 38.
(h) L. 14. tit. 13. p. 2. l. 1. tit. 25. l. 2. tit. 26. part. 4. Molina. de primog. lib. 1. c. 13. n. 47. & 48. & Aceved. in Rub. ad tit. 2. lib. 6. Recop. num. 2.
(i) Matienz. ubi sup.
(k) Mager. de advoc. armat. c. 6. n. 232. pag. 216.
(l) Bart. in l. de quibus, col. 2. D. de legibus, Bald. Curtius, Galinius, & plures alii apud Jul. Clarum. §. feudum, q. 4. & Me d. cap. 2. num. 41.
(m) L. 1. §. per tot. C. de donat. qua. sub modo. l. legem, C. de donat. l. si quis donations, C. de contrah. emp. cum simi-

31 Y luego hallamos, que esto que parece gracia, y donacion, se grava, y modifica con limitarlo á dos vidas, y los demás pactos, y gravámenes que están referidos, y pena de revocacion, y pérdida de la Encomienda, sino se cumpliere con ellos. Lo qual es lo mismo que sucede, y pasa en las donaciones modales, y por eso tomaron este nombre, como demás de los textos citados lo dice muy en nuestros terminos una ley de Partida (o) en esta forma: Porque esté el otro todavía guisado de cavallo, y armas, para hacerle servicio, é si no lo cumple, ó non lo hace, bien puede apremiarle á que cumpla lo que prometió de hacer, ó que desampare la donacion, que le hizo, é qualquier donacion de las que son dichas en esta ley, se dicen en latin sub modo.

32 Sin que á esto obste, que en la donacion se suele traspasar en el donatario el verdadero, y proprio dominio de la cosa donada, como lo enseñan muchas leyes que de esto tratan (p), y en las Encomiendas, ni en el usufructo no se pasa sino el util, como se ha dicho: porque el directo dominio se gana por la donacion, quando del se hace, ó no se dice cosa en contrario; pero si la donacion se hiciese de cosa en que está declarado, que solo se pase, y adquiriera el util, llano es que ese solo se adquirirá, y por eso no dexará de ser donacion: porque si eso la figura de estorvo, dieramos que no se pudieran hacer donaciones de usufructos, feudos, y enfitéusis contra tantos títulos, y leyes que enseñan lo contrario (q).

33 De todo esto que se ha dicho, se puede inferir, é infero, que ya hoy ni las Encomiendas se pueden llamar depositos, ni los Encomendados Depositarios, ni tienen que ver con ellos, como tambien lo observa y advierte Juan Matienzo (r): porque antiguamente solo se les daban en deposito, y nuda administracion los Indios encomendados, segun consta de algunas cedulas, y formas de encomendar antiguas, que refieren Albornoz, y Antonio de Leon (s), y arriba dexamos apuntadas de donde tomaron el nombre Encomiendas, y por eso eran revocables, ad nutum del concedente, y no se les daba, ó no les valia en contrario de esto el título de ellas: como en semejante caso, hablando de los beneficios Eclesiásticos, que llaman Comendadas, y se daban en la misma forma, y de otros Comendatarios Seculares, lo resuelven Angelo, y Ludovico Gomezio (t).

34 Pero despues que no se encomiendan los Indios sino sus tributos, y en ellos se dá goce por dos vidas, y ese no revocable, cumpliendo,

(n) L. 1. l. donari, 29. de don. l. donari, 82. D. de regul. Jur.
(o) L. 6. tit. 4. p. 5.
(p) L. 1. l. Illam, C. de donat. l. 7. tit. 4. p. 5. ubi Greg. verb. El Señorío & alii apud Me d. c. 2. n. 47.
(q) Toto tit. D. de usufruct. l. si usufructum, 66. de usufructum, l. 1. §. 2. de jur. emp. c. 1. cum aliis de iis qui feudilare poss.
(r) Matienz. in d. l. 6. gloss. 2. tit. 10. lib. 5. Recop. n. 29.
(s) Albornoz de art. contr. fol. 45. Leon de Confirm. Reales l. p. c. 5. n. 246. §. seqq.
(t) Angel. per text. in l. hereditas, 2. de hered. instr. Bald. & alii apud Gomez de trien. part. 1. q. 5. pag. 5.

do los que reciben esta gracia del Principe con lo que son obligados, ya no se pueden tener por depositarios, pues adquieren posesion, y dominio por lo menos util en los tributos así concedidos, lo qual no se puede dar en la cosa depositada conforme á derecho (u).

35 Lo mismo fuera aunque estos tributos no se dieran por mas de una vida, ó se añadieran en su concesion, é investidura que se daban mientras durase la voluntad del que los concedia: porque en ambos casos se juzgan por perpetuas tales mercedes, segun doctrina de Acursio, seguida por otros infinitos AA. (x).

36 De aquí es, que hoy necesitan de título, y se les despacha en toda forma á estos Encomendados, y mediante él entran á gozar los tributos, como sucede en qualesquier otros titulares perpetuos (y); y así lo declaran, y disponen muchas Cédulas Reales, que se podrán ver en el segundo tomo de las impresas, y en particular una de 9. de Febrero de 1556. dirigida al Virrey de México Don Luis de Velasco, ibi: Y tienen títulos de Encomienda.

37 Y así en caso que alguno de estos Encomendados huviese prometido arras, y se dudase si cabian en la decla parte de sus bienes, de la qual no pueden exceder segun las leyes del Reyno (z), se habrá de hacer en el valor de la Encomienda (porque se reputa por bienes suyos en la forma que queda dicha) la misma cuenta, ó computo, que se hace en los que poseen bienes de mayorazgo: conviene á saber á razon de uno por ocho por una vida, segun lo que resuelve Molina, y otros que mas largo han escrito de esta materia (a).

38 Resta ahora que digamos algo de las palabras de nuestra definicion á los benemeritos de las Indias, las quales se pusieron con atencion de que así como el remunerarlos fue una de las principales causas de introducir estas Encomiendas, como se dixo en el capítulo antecedente: así tambien los que las conceden la han de tener siempre delante de los ojos si desean cumplir con su obligacion, y no gravar la conciencia, como se lo encargan casi infinitas cedulas que de esto tratan (b), y valga por todas la ordenanza 48. de las del Consejo de Indias del año de 1571. que dice así: Y porque los que bien nos sirven en las Indias, sean honrados, y gratificados de sus trabajos, y los demás se animen á servirnos, se prefieran siempre las personas benemeritas, y suficientes que buviere en aquellas partes, y que en ellas nos huvieren servido, y sirvieren así en pacificar la tierra, y poblarla, y ennoblecirla, como en convertir, y doctrinar los naturales, &c.

39 Lo mismo reconoce Matienzo, y Anto-

(u) L. 1. §. licet, D. de poss. l. 2. tit. 3. p. 5. Matienz. ubi sub.
(x) Acurs. in l. 1. pro socio, & in l. juris peritos in princip. de excus. tutor. & in l. servus, verb. Sufficit, C. de panis, & plures alii ap. Barbo. in l. qui à tale, ex n. 19. D. solut. matr. & Me d. c. 2. num. 52. & 53.
(y) Abb. & DD. in c. edoceri de prescript. Gom. ubi sup. Aleciat. Navarr. & alii ap. Me d. c. 2. num. 54.
(z) L. 1. tit. de las arras, lib. 3. Fori, l. 50. Tauri que est l. 2. tit. 2. lib. 5. Recop. Castilla.
(a) Molina. de primog. lib. 1. cap. 39. num. 42. Tom. Sanchez, Ayora, Matienz. & alii apud Me d. c. 2. n. 56.

nio de Leon (c), y mejor que todos el Padre Josef de Acosta (d), añadiendo, que esta fue como ley que quisieron poner nuestros Reyes en el repartimiento de las Encomiendas, y que fue como el jornal, estipendio, paga, ó galardón con que asalariaron, y alentarón á los que les huviesen servido, y sirviesen en aquellas partes, y que así se les debe guardar, y cumplir mientras no huviere otra causa grave, que lo embarace. * Vcasc la ley, 4. y 5. tit. 8. lib. 6. Recop. *

40 Fr. Juan Zapata (e) es tambien del proprio sentir, probando, que no solo en fuerza de justicia distributiva se deben dar las Encomiendas á los benemeritos del Nuevo Orbe, sino aun por lo que se debe á la conmutativa, dando por razon, que no solo son premio, sino estipendio, y satisfacion de sus grandes trabajos, y sangre derramada en aquellas Provincias.

* Ram. Val. Este mismo dictamen sigue el P. Avendaño en su resoro Indico, tom. 1. tit. 7. c. 2. n. 5. y adelanta, que los Encomendados deben estar atentos al proceder de los Curas, y Corregidores, y tomar medios para defendérselos: y porque algunas veces en el Consejo de Indias por la suma distancia se mandan algunas cosas contrarias á los Indios, debe buscar el remedio representando al Virrey, Governador, Audiencia, ó Protector; y que en el descuido de esto puede haver pecado mortal si se sigue grave daño, con obligacion de restitucion, y aun antes que se declare por sentencia: aunque atendidas las palabras de la ley 1. tit. 9. lib. 6. de la Recop. se requiere sentencia, ibi: Mandamos á los Virreyes, &c. que con mucho cuidado y diligencia inquieran, y sepan por todos los medios posibles, si los Encomendados cumplen con esta obligacion; y si ballaren que faltan á ella, procedan por todo rigor de derecho á privarlos de todas las Encomiendas, y hacerles restituir las rentas y demoras, que huvieren llevado, y llevar en sin atender á lo que son obligados, los quales proveyerán se gasten en la conversion de los Indios. * Me d. c. 2. n. 5. §. 1. & 2.

41 Lo qual es muy digno de advertir en el tiempo presente para tener la mano, y cerrar la puerta, que tan francamente se vá abriendo en hacer merced de ellas á Señores, y Señoras de España, y otras personas, que aunque sean de gran calidad, y servicios, no los han hecho en aquellas partes, ni tratan de ir á vivir en ellas, cumpliendo con el requisito de la vejez de que luego diremos: siendo así que esto lo sienten, y lamentan grandemente los que nacieron, y sirvieron en ellas (f), y que es en conocido daño aun en las mismas Provincias, pues pierden quien las pueblen, y ennoblezca por esta via, y ven sacar para gastar en España las rentas que allá se

(b) D. l. 2. tom. impress. pag. * L. 4. 5. y 6. tit. 8. lib. 6. Recop. *
(c) Matienz. d. l. 6. gloss. 2. tit. 10. lib. 5. Recop. & de moder. Perú, 1. part. c. 14. & 24. Leon. d. 1. p. 69. & c. 15. per tot.
(d) Acosta d. lib. 3. c. 11. pag. 318. vide verba ap. Me d. c. 2. n. 59.
(e) Zapata de Just. distrib. 1. p. c. 4. n. 18. & 3. p. c. ult. n. 1. §. seqq. Vide verba ap. Me d. c. 2. num. 60.
(f) L. 3. §. Prases. D. de maner. & honor. ubi: Ne vitris, & viribus Respublica destituatur.

se producen, y eran tan necesarias para el sustento, y aumento de aquella tierra.

42 La qual, y sus naturales conforme á derecho, y caridad bien ordenada, tienen prelación en todos los frutos, rentas, y comodidades que de ella proceden, como en otra parte lo dirémos mas latamente (g), y con elegantes palabras nos lo dice una ley del Código, y una varia de Casiodoro (h).

43 Quando aun estas razones faltáran, se debía atender, que segun las doctrinas, y experiencias de los políticos, los Reynos, y Estados se conservan, regularmente por los modos, y medios que se adquirieron (i) por el consiguiente; pues el Nuevo Orbe se ganó, y por lo tanto se ocuparon, y trabajaron, temer se puede su menoscabo si se dexa correr la costumbre que se vá introduciendo, y de no hacer caso de ellos dándolos á personas estrañas.

44 Y como Melibeo allora en Virgilio (k) ver sus sembrados en poder de Soldados Barbaros, y crueles, llano es que tambien sentirán, y lamentarán los antiguos benemeritos de las Indias, y sus descendientes, ver que les lleven otros lo grueso, y provechoso de las Provincias que ellos ganaron, poblaron, ilustraron, ó defendieron con su sangre, y sudor.

45 Estos lamentos, y quejas dá, y propone en su nombre Fr. Juan Zapata (l), con muy encarecidas, y lastimosas palabras; y primero las havia ponderado bastantemente Josef de Acosta (m), diciendo, que no son vanas, ni dignas de despreciar, y que sienten este disfavor, y le abrigan en sus pechos por grave afrenta, é injuria. * Ram. Val. Esta question toca el P. Avendaño en su resoro Indico, tom. 1. tit. 1. c. 5. y dice, que no pecarán los Reyes,

(g) Infrá lib. 4. cap. 10. (h) L. Precr. C. de servitut. Casiodor. 1. var. epist. 34. ibi: Copia framentorum Provincia debet primam proderre, cui nascitur. Vide verba, & alios Auctores ap. Me d. c. 2. n. 63. & Erasim. in adagiis. (i) Salust. Polib. & alii ap. Lips. 2. polit. c. 5. Valenz. in discours. stat. & belli, 2. p. consid. 20. num. 48. & Me dict. cap. 2. num. 54. (k) Virgil. Eclog. 1. vide verba, & exactam expositionem hujus loci apud Me dict. c. 2. n. 67. & 68. (l) Zapata de Juris. distrib. dist. c. 4. & d. c. ult. (m) Acosta ubi sup. vide verba apud Me d. c. n. 66. (n) Isocrat. ad Nicol. Senec. epist. ad Opium, vide verba apud Me d. c. 2. n. 69. & ibidem plures AA. (o) Velazquez de optim. Princ. lib. 3. annot. 14. & seqq. (p) Contzen. 3. polit. c. 9. n. 2. vide omnino ejus verba, apud Me d. c. 2. n. 70.

dando estas Encomiendas á los que están en España con obligacion de poner substitutos, y se funda en que son donaciones; pero que si el Rey necesita de caudales, mejor será que se valga de estos para sus urgencias. *

46 Y asi no solo tengo por justo, sino por util, y conveniente traerlos honrados, premiados, y consolados: porque no hay cosa que así ensalce los Reyes, y defienda los Reynos, y Estados como la benignidad, y liberalidad con sus subditos, y especialmente con aquellos que se los ayudaron á conquistar, como ya lo apuntamos en el capitulo pasado, y lo dexaron advertido con elegantes palabras Isocrates, Seneca, Claudiano, y otros graves, y prudentes AA. (n)

47 Entre los quales el Doctissimo, y Religiosissimo P. Juan Antonio Velazquez (o) dice, que la beneficencia es el proprio, y principal carácter de los Reyes; y que siempre piensen que aun deben las mercedes que hacen de pura gracia.

48 Mas en nuestros terminos el Padre Adam Contzen (p), despues de haver probado, é ilustrado en general el mismo argumento, añade, que si siempre ha de ser este uno de los mayores desvelos del Principe, entonces debe ser mas grande quando trata de poblar, y conservar Provincias de nuevo adquiridas, porque no podrá hallar mejor traza para asegurarlas que el repartir algunos pedazos de las mismas como en feudo, y con titulo de nuevos honores, y recompensas á los benemeritos: porque por esta via los tendrá perpetuamente á su devocion, y servicio, y le guardarán, y defenderán cuidadosos, y valerosos lo que le toca, porque juramente guardan, y defienden lo que se les ha repartido.

(n) Isocrat. ad Nicol. Senec. epist. ad Opium, vide verba apud Me d. c. 2. n. 69. & ibidem plures AA. (o) Velazquez de optim. Princ. lib. 3. annot. 14. & seqq. (p) Contzen. 3. polit. c. 9. n. 2. vide omnino ejus verba, apud Me d. c. 2. n. 70.

CAPITULO IV.

DE LAS PENSIONES QUE SE SUELEN, Y PUEDEN CARGAR sobre las Encomiendas de Indios, y varias questiones que se ofrecen sobre su materia.

* De la materia de este capitulo trata el tit. 8. lib. 6. Recop. desde la ley 26. en adelante. *

SUMARIO.

- 1 Motivo de haverse introducido las pensiones.
2 Division de Encomiendas, é inconvenientes que resultaron.
3 Repartimientos se mandan unir.
4 Dos mil pesos es lo mas que se puede dar.
5 Cédulas sobre esto, y num. 6. 7.
6 El Pensionista es usufructuario.
7 Objecion á lo dicho, y su respuesta, y n. 10.
8 Lo mismo se hace en los Beneficios que se pensionan.
9 En los feudos se conceden subfeudos.
10 En los enfiteusis se concede libelo.
11 Si el Pensionario se puede llamar Beneficiado, y gozar del fuero.
12 El Pensionario es Encomendero. Para las obligaciones hacen el juramento de fidelidad.
13 Son obligados á residir en la Ciudad cabecera, y llevar confirmacion.
14 El Pensionario Ecclesiastico si debe vivir en la Ciudad donde está el beneficio.
15 El que no puede recibir Encomienda, no puede recibir pension.

- 19 El que no puede dar Encomiendas, no puede dar pensiones.
20 Si las dá son nulas.
21 Si se pueden revocar facilmente como las mercedes, ó feudos de Cámara.
22 Es el Autor de opinion negativa.
23 En qué se distinguen las pensiones de las Encomiendas? y n. 24.
24 La pension no se paga en quota, sino en dinero, así en Encomiendas, como en beneficios.
25 Libre de contribuciones, y si son muchas las pensiones, qué recurso le queda al Encomendero?
26 El Encomendero no pide descuento, el Beneficiado si, y n. 30.
27 Así está en costumbre, y en los feudos.
28 Y en los alimentos de feudatarios, y en la Adoba, y Relevo, que se dá al señor directo.

- 30 El Pensionista no está expuesto á los lances de fortuna.
31 Se limita quando no le queda nada al Encomendero, que puede cedérle á los Pensionistas, y num. 33.
32 De la hipoteca, y prelación, y si se puede cobrar del Encomendero sucesor.
33 Los Pensionistas no tienen aumento.
34 Muerto el Pensionista, se reúne la pension á la Encomienda, y n. 35. y 39.
35 Si no se especifica lo contrario en la concesion.
36 O se le dá al Encomendero determinada cantidad de tributos, y n. 38.
37 Si se declara por nula la concesion de pensiones, no se consolidan.
38 Al que tuviere pension, no se le dá Encomienda, ni al contrario.

LA intencion, y razon que obligó á introducir estas Encomiendas, que fue como havemos dicho, la remuneracion de los benemeritos, obligó tambien á sacar de ellas un genero de pensiones ó erogaciones particulares, de que pienso tratar en este capitulo; y ocasionaronse de que como eran muchos los benemeritos, y las Encomiendas cada dia iban á menos como los Indios, pareció conveniente que se proveyesen de suerte que el aprovechamiento de ellas alcanzase á los mas que pudiesen.

Y asi en el capitulo XXVIII. de las leyes que llamaron nuevas del año de 1542. (a) se mandó, que se reformase la distribucion de las Encomiendas, y que en algunos pedazos de sus tributos se acomodasen, y premiasen los que pareciesen ser dignos de remuneracion, y hasta entonces no huviesen tenido suerte de conseguirla. Esto se fue executando, pero con poca advertencia, porque dividian entre muchos una Encomienda, haciendolos á todos iguales en la propiedad de ella, y de los Caciques, é Indios, cuyos tributos les eran encomendados, ó dividiendosles por su rata, de que resultaban los graves daños, é inconvenientes que de ordinario trae consigo la discordia en lo que se posee por muchos en comunidad (b); y especialmente se impedía lo que mas se deseaba, que era el buen tratamiento, y conversion de los Indios.

Por cuya causa se despacharon otras cédulas, que refiriendo estos daños, mandaron, que por ningun caso se dividiesen de allí adelante los pueblos, y repartimientos de Indios, cuyos tributos se encomendaban, sino que siempre quedasen unidos, y juntos, y debaxo de un Cacique, como antes lo estaban. Lo qual se renovó por otra moderna, dada en Madrid á 19. de Junio de 1620. * L. 21. y siguientes, tit. 8. lib. 6. Recop. *

Y para continuar, y acomodar el intento que se llevaba de premiar muchos benemeritos, y no caer en los dichos inconvenientes, se tomó por medio el mandar, que á ninguno se le pudiese dar Encomienda en repartimiento que pasase de dos mil pesos, y que en el residuo de las que excediesen en esta cantidad, acomodasen por via, y titu-

lo de pension á otros, que en proporcion pudiesen tenerse por remunerados con estas sobras, para que así entrasen mas á la parte de estas vacantes.

* Ram. Val. En la ley 30. y 31. tit. 8. lib. 6. Recop. se manda, que ni Encomienda, ni pension pase de dos mil pesos. *

Esto se ordenó en primer lugar á D. Francisco de Toledo, Virrey del Perú, el año de 1566. y luego al Conde del Villar el de 1584. como parece en el segundo tomo de las cédulas impresas (c). Despues lo halló repetido, y puesto ya como capitulo general de instruccion para todos los Virreyes en la que se dió á D. Luis de Velasco, yendo á serlo al Perú, el año de 1595. (d), aunque en él parece que aquella cantidad de los dos mil pesos no se preñió, ó restringió en las personas de los Encomenderos, sino en las de los Pensionarios, porque dice: Con que en ninguna pension pasase de dos mil pesos. * Vease la L. 30. tit. 8. lib. 6. Recop. l. 31. Ibidem. *

Lo mismo se volvió á repetir en el capitulo LIII. de la dicha Instruccion (e): donde mas espresado trata del origen, y causas de estas pensiones; y porque nos ha de servir de vasa, y fundamento de lo que se digere en este capitulo, le quiero insertar en él á la letra: He sido informado, que del dominio de casi todos los Caciques se han desmembrado muchos Indios, en que se ha hecho agravio á los Señores naturales. Y porque es justo, que sean restituídos en sus señoríos, estareis advertido, que quando algun repartimiento de mucho aprovechamiento vacare, no se divida como se ha hecho en lo pasado en agravio de los dichos Caciques, y Señores, sino que se dé la propiedad á uno, y en él se carguen pensiones á otros; y que la cobranza la hagan los Corregidores, y la paga los Caciques, debaxo de cuyo señorío estuvieren los repartimientos, que es la orden que me escribió el Conde del Villar, que estaba dada en esto, y lo que parece conviene guardar, y haciendose así no se desmembrará el señorío de dichos Caciques.

A esto se viene á reducir todo lo que hablando de estas pensiones escribe el Licenciado Antonio de Leon (f), y con ello queda satisfec-

(a) Estat. 1. tom. Sched. impr. pag. 191. (b) L. cum pater, §. dulcissimi, ff. d. leg. 2. l. 2. C. quando, & quibus, lib. 10. cum aliis. (c) Dict. 2. tom. pag. 239. * Vease L. 28. tit. 8. lib. 6. Recop. *

(d) Instrucl. pro Reg. Perú, c. 23. d. 2. tom. pag. 314. (e) D. 2. tom. pag. 321. * Vease l. 7. tit. 7. y l. 12. tit. 1. lib. 6. Recop. * (f) Leon de Confirm. Reales, 1. p. c. 1. n. 31. & 32. & c. 19. n. 39. & 40.